



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Conforme al sentido de fallo anunciado a la culminación de juicio oral, en ausencias de vicios que puedan invalidar la presente actuación, se entra a proferir sentencia de condena en contra del ciudadano **NORBERTO LEON ABRIL**, como autor responsable del punible de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hijo.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo debatido en el juicio oral se puede abstraer que el 20 de noviembre de 2019 la señora Luz Dary Badillo Rojas formuló denuncia penal en contra de **NORBERTO LEON ABRIL**, por incumplimiento injustificado relacionado con el pago de las mesadas integrales alimentarias debidas a su menor hijo K. N. León Badillo¹, dentro del lapso comprendido entre el 5 de agosto de 2019 y el 19 de mayo de 2021², pactadas en acta de conciliación de la fecha señalada en primer término, celebrada ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, en cuantía equivalente a la suma de \$ 300.000 mensuales, incrementada anualmente en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el smlmv, al igual que una cuota extraordinaria en junio y diciembre de cada año.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **NORBERTO LEON ABRIL**, se identifica con la cédula de ciudadanía 91.355.531, natural y vecino de Piedecuesta (S), nacido el 29 de diciembre de 13983, hijo de Sixto y Nubia, oficia como jornalero, residente en la Finca El Guamo de la vereda Peña Blanca de Piedecuesta (S).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Nacido el 1 de diciembre de 2008 (Cfr. Registro Civil de Nacimiento)

² Fecha en la que se dio traslado del escrito de acusación.

Como la presente actuación se ha tramitado bajo los postulados de la Ley 1826 de 2017, a través de la cual se implementó en Colombia el procedimiento especial abreviado, se tiene que el 19 de mayo de 2021, por la Fiscalía se corrió traslado del escrito de acusación a las partes intervinientes, atribuyéndose al procesado presunta autoría en relación con el delito de inasistencia alimentaria que tipifica el artículo 233 inciso segundo del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley 1181 de 2007, cometido en perjuicio de su descendiente, cargo que no fue aceptado.

Habiéndose asignado a este Juzgado el conocimiento de la etapa del juzgamiento, la audiencia concentrada se llevó a término el 18 de enero de 2022, mientras que el juicio oral se adelantó en sesiones del 12 de mayo y 22 de junio de 2022, 28 de febrero de 2023, lo mismo que 5 de febrero y 1 de marzo de 2024, fecha última en la que se emitió un sentido de fallo de condena.

De las alegaciones de conclusión.

1. La delegada del ente acusador centró sus planteamientos a demandar la emisión de una sentencia de condena en contra del acusado. Como sustento de su pretensión manifestó que al inicio del debate oral prometió demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado que dolosamente se sustrajo al cumplimiento a la obligación alimentaria, específicamente dentro del lapso comprendido entre el 5 de agosto de 2019 y el 19 de mayo de 2021, refiriendo enseguida a las estipulaciones probatorias incorporadas en el debate oral, luego de lo cual se ocupó de hacer mención a la versión ofrecida por la denunciante Luz Dary Badillo Rojas, de quien afirmó, sin la ayuda del acusado que ha contado con capacidad económica y física, le ha correspondido asumir la manutención de su hijo, tal como lo corroboraron los restantes testigos de cargo, pues aquel, sin justificación alguna, se ha sustraído dolosamente de ese compromiso paternal

Asimismo, agregó que la capacidad económica del implicado fue probada con las consultas en bases de datos públicas, en las que consta que ha estado vinculado como cotizante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, estimando que sí ha tenido actividades laborales que le han permitido recibir ingresos, agregando que con el arraigo se estableció que ha trabajado como relector de frutos, percibiendo \$ 600.000 mensuales, pudiendo haber cumplido, en la medida de sus capacidades, con la obligación alimentaria a la que se halla compelido, amén que cuenta con licencia de conducción, evidenciándose que hizo descansar la obligación en cabeza de la madre del menor, afirmando que ha contado con capacidad para ello, estimando que logró desvirtuar el principio de presunción de inocencia, reclamando en contra una sentencia de condena en procura del interés superior del menor.

2. El apoderado de la víctima, luego de hacer breve reseña a la actuación surtida a partir de la diligencia surtida ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, limitó su intervención a manifestar que el acusado se ha sustraído sin justa causa de la obligación alimentaria a la que se halla obligado, circunstancia por la que se debe imponer una sentencia de condena.

3. Por su parte, la defensa, luego de referir a los elementos que estructuran el tipo penal de inasistencia alimentaria previsto en el artículo 233 del C. Penal, consideró que la prueba acopiada a instancia de la Fiscalía es indicativa que el menor se encuentra a cargo de su progenitor, existiendo por tal motivo una coparticipación en cuanto a su alimentación, como que cada uno el sostenimiento del mismo, reclamando una decisión absolutoria a favor de su procurado, como que si bien para la época reclamada se sustrajo a la obligación, lo cierto es que el afectado en la actualidad vive con su padre, agregando que la sustracción no ha sido continua sino parcial.

V. CONSIDERACIONES.

De la competencia.

Es competente este despacho para emitir fallo en esta precisa causa, toda vez que por la expresa disposición contenida en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, corresponde a los jueces penales municipales conocer en primera instancia de los delitos contra la asistencia alimentaria.

El problema jurídico.

Dicho problema se encuentra orientado a establecer si en el caso concreto se cuenta con prueba suficiente y de peso que, con el debido estándar que exige la ley, que permita encontrar demostrado que el aludido acusado se ha sustraído voluntariamente, sin justa causa, al cumplimiento de la obligación alimentaria debida a su hijo, o si, por el contrario, la sustracción obedece a una incapacidad económica.

La respuesta al problema planteado fue resuelta al momento en que, al finalizar la audiencia de juicio oral, por este funcionario judicial se emitió un sentido de fallo de condena.

Naturaleza del delito acusado

El delito de inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233, inciso 2 del plexo de normas penales, es una consecuencia inevitable del principio constitucional de solidaridad, así como del deber de protección a la población infantil que impone el canon 44 Superior, propósito que exige la injerencia del Estado en aras de garantizar un desarrollo armónico e integral del menor y una mayor inclusión en la sociedad, o lo que es lo mismo, la protección, conservación y cuidado de la familia como núcleo y base fundamental de la sociedad, la cual se erige como institución que busca la subsistencia y protección de cada uno de sus integrantes que en la mencionada preceptiva encuentran especial protección constitucional.

En relación a los mandatos constitucionales que señalan a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y el deber de los padres de responder por los alimentos de sus hijos mientras sean menores de edad o impedidos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“El sostenimiento –el auxilio, la protección, el amparo, la alimentación, la entrega de lo necesario para la manutención- de la prole corresponde a los padres en igualdad de condiciones.

(...)

La efectividad de esa tarea comprende, además, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación, entre otros aspectos que garantizan el desarrollo armónico e integral de los infantes y los adolescentes. Esos elementos, en términos del artículo 44 de la Carta Política, se erigen en derechos fundamentales de los menores, mandato éste que es reiterado por el artículo 3° de la Ley 294 de 1996. De conformidad con los artículos 411 y siguientes del Código Civil, los descendientes (los hijos) son titulares del derecho de alimentos congruos, definidos como los que habilitan “para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social” (por oposición a los necesarios, “que le dan lo que basta para sustentar la vida”) y que comprenden, además, “la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”.

Contrario a la crítica de algunos sectores, la consagración del delito de inasistencia alimentaria de ninguna manera cercena la prohibición constitucional contenida en el artículo 28 de la Carta Política, referida a la imposibilidad de sancionar con pena privativa de la libertad al deudor incumplido, toda vez que ésta determinación hace estricta referencia a las obligaciones de carácter netamente civil, en el que se vulnera el “patrimonio” del acreedor, mientras que en la obligación alimentaria no está en riesgo bienes del alimentado, sino su propia subsistencia.

Esa interpretación encuentra soporte incluso en el bloque de constitucionalidad, anotando como referente cercano lo estatuido en la Convención Americana de Derechos Humanos que en el artículo 7.7 excluye de la prohibición de detención por deudas, a quien incumple los deberes alimentarios:

"...Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita a los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios..."

En el ámbito interno, el máximo Tribunal Constitucional ha reiterado tal postura manifestando lo siguiente:

"...Como se dijo antes, el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario".

El delito de inasistencia alimentaria encuentra su fundamento en el derecho a reclamar alimentos, imponiéndose advertir que Ley Penal es más restringida que la civil artículo 411³ del Código Civil, en lo que tiene que ver con la punibilidad de la conducta, puesto que el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, es claro en establecer que esta conducta se predica de quienes se sustraigan debiendo alimentos a los ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptivos, cónyuge o compañero o compañera permanente, descartando por ejemplo a los hermanos que sí son incluidos en la ley civil para la exigencia de la obligación alimentaria.

En cuanto a la responsabilidad penal frente al delito de inasistencia alimentaria, la mencionada corporación también ha dicho lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto respecta al proceso penal, las disposiciones que prevén el delito de inasistencia alimentaria son meridianamente claras al establecer que incurre en responsabilidad penal quien se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos. Como lo ha señalado la Corte, se trata de una conducta activa que exige dolo o intención. Por lo tanto, la inobservancia del deber queda justificada si se produjo como efecto de un acontecimiento que imposibilitaba su cumplimiento o que lo excusaba temporalmente, como sería, por ejemplo, contar con un patrimonio notoriamente menor a aquel que se tuvo como base para determinar la correspondiente obligación.

Baste para demostrar lo anterior, transcribir el aparte pertinente de la sentencia de la Corte a través de la cual se declaró la exequibilidad del primer inciso del artículo 263 del Código Penal, que consagra el delito de inasistencia alimentaria:

(...)

La conducta descrita por la norma acusada es de peligro, en cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; **de ejecución continuada**, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; **exige un sujeto pasivo calificado** que es la persona civilmente obligada; **un sujeto activo** que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, **y un elemento adicional, contenido en la expresión**

³ 1. Al cónyuge. 2. A los descendientes. 3. A los ascendientes. 4. A cargo del cónyuge culpable. 5. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6. A los ascendientes naturales. 7. A los hijos adoptivos. 8. A los padres adoptantes. 9. A los hermanos legítimos...

*"sin justa causa"; además, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo; por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo. (...)*⁴

Determinada la existencia de la obligación alimentaria, al igual que la condición de víctima con derecho a reclamar alimentos, se hace necesario verificar que la sustracción al cumplimiento de la obligación se ha materializado sin justa causa, so pena que la conducta se erija atípica.⁵

Como exigencia para efectos de la tipicidad de dicho delito, se requiere que la sustracción se haya configurado "*sin una justa causa*", es decir, se cumple la primera de las categorías dogmáticas del delito -tipicidad-, si a más del incumplimiento de la obligación, se determina que en efecto el obligado actuó injustificadamente, circunstancias por las que la Fiscalía debe probar que el acusado se sustrajo al cumplimiento de la obligación, sin justa causa alguna.

Entonces, la caracterización del tipo penal bajo estudio indica que se trata de una conducta de omisión propia (i), además la norma consagra que es un delito de ejecución continuada ya que ella persiste hasta tanto se cumpla con la obligación (ii); también se exige un vínculo jurídico de filiación entre denunciante y denunciado, donde el primero sea ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo o cónyuge del segundo (iii); requiere que el sujeto pasivo demuestre la necesidad de la mesada (iv); que el sujeto activo cuente con la capacidad económica para sufragar dicha cuota (v); reporta un elemento especial del tipo, contenido en la expresión "*sin justa causa*" (vi); y por último, es una conducta sancionable sólo a título de dolo, requiriendo que el infractor conozca la existencia del deber y decida incumplirlo.

Por lo tanto, la configuración del punible por el que se procede exige, en forma imperativa, la demostración de que el investigado, pese a contar con recursos económicos para cumplir con su deber legal y constitucional, decida renuientemente apartarse de la manutención de su alimentado, creándole un estado especial de vulnerabilidad.

De las estipulaciones probatorias.

Previo al estudio del material probatorio, se debe precisar que, por haber mediado la estipulación probatoria, no fueron objeto de contradicción los hechos relacionados con **(i)** la plena identidad del acusado se identifica con la cédula de ciudadanía 91.355.531,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-388/00. Referencia Expediente D-2588. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Abril 5 de 2000.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25694 del 13 de febrero de 2008.

(ii) copia del acta de conciliación celebrada el 5 de agosto de 2019 ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, a través de la cual se fijó con cargo al acusado la mesada integral alimentaria de \$ 300.000 mensuales, incrementada anualmente en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el smlmv, al igual que una cuota extraordinaria en junio y diciembre de cada año; (iii) la relación de parentesco entre víctima y victimario, a través copia del Registro Civil de Nacimiento del menor afectado, (iv) ausencia de antecedentes penales del procesado y su afiliación al SGSSS; (v) consulta al RUNT para acreditar que el implicado cuenta con licencia de conducción y (vi) consultas indicativas que ratifican su afiliación a la NUEVA EPS, con estado activo, al igual que en pensiones.

Análisis y valoración probatoria.

Del consolidado probatorio recaudado en desarrollo del juicio oral, tanto documental como testimonial, se puede concluir que el procesado se sustrajo, sin justa causa, a la obligación alimentaria debida a su menor hijo procreado con la señora Luz Dary Badillo Rojas.

El espíritu del legislador es el de castigar la sustracción, sin justa causa, y el dolo en el que incurre el sujeto activo, cuando el padre se abstiene de colaborar con los alimentos de su progenie teniendo en cuenta que este tipo de conductas omisivas atentan contra la familia y su estabilidad al menoscabar el derecho de sus integrantes menores a percibir de manera oportuna el apoyo económico necesario para vivir, entendiendo, dentro del contexto de asistencia alimentaria, todos aquellos aspectos referidos a techo, vestuario, alimentos, educación, recreación, salud, etc, a lo que por expresa disposición constitucional tienen derechos los niños.

De la prueba de cargo.

A instancia de la Fiscalía se hizo comparecer, en primer lugar, a la señora **Luz Dary Badillo Rojas**, con 33 años, soltera, residente en la Finca Villa Luz de la vereda Guamo Grande de esta localidad. En su condición de denunciante manifestó haber conocido al acusado desde hace más de 18 años, como que sostuvieron una relación de convivencia que finalizó el 4 de mayo de 2019, habiendo procreado un hijo que en la actualidad cuenta con 13 años, el cual está bajo su exclusivo cuidado, como que el padre, con el argumento que no tiene, se ha abstenido de cumplir lo pactado ante la Comisaría de Familia, afirmando que él se ha dedicado a trabajar en fincas, cargando

también alimentos, advirtiendo que ha preferido trabajar como independiente para sustraerse de su obligación.

También manifestó que se trata de un individuo joven que ha trabajado, agregando que tiene otros dos hijos de 14 y 19 años, creyendo que viven con él, afirmando que en sus trabajos gana entre 40 y 50 mil pesos diarios, precisando que tampoco ha colaborado en salud ni en los estudios del menor que se encuentra matriculado en la institución educativa CEDECO que es pública.

Al conainterrogatorio de la defensa expresó que ella se dedica a la crianza de pollos, actividad por la que gana unos 300 mil pesos mensuales, señalando, por otro lado, que el acusado tampoco auxiliaba a los demás pequeños, aunque hoy comparte mucho con ellos, y que en la actualidad padre e hijo tienen una relación, lo cual no ocurrió dentro del periodo reclamado, acotando que desde noviembre de 2021 se lo llevó y está a cargo de él, a tal punto que vive con él, puesto que se llegó un acuerdo que se haría responsable hasta noviembre de 2022, aportando ella 300 mil pesos mensuales, para un total de \$ 3.600.000, por el año que tendría al menor, suma que se descontaría a la deuda que al redirecto de la fiscal dijo que ascendía a un total de \$ 7.932.000.

Igualmente, concurrió **Nelson Badillo Rojas**, con 34 años, quien manifestó haber conocido al acusado porque vivió unos 15 años con su hermana Luz Dary, relación en la que tuvieron un niño que tiene 13 años, quien dentro del lapso reclamado ha estado a cargo de su propia madre afirmando que el acusado ha trabajado como recolector en fincas y empresas de alimentos, también en trabajos independientes, recibiendo el salario mínimo, a pesar de lo cual no cumplió con la mesada alimentaria, correspondiendo a su hermana pagar entre 400 y 450 mil pesos por concepto de arriendo, más servicios, sin que nadie le colabore.

Al conainterrogatorio de la defensa dijo saber que al acusado le fijaron una cuota de alimentos de 300 mil pesos mensuales, lo cual conoce por información que le facilitó su hermana que le ha enseñado todos los documentos, señalando que el acusado no ha tenido asegurado al niño, desconociendo si tiene propiedades, y que en la actualidad trabaja como recolector en la Vereda de Palogordo, acotando que el niño actualmente vive con él, mientras que su hermana trabaja criando pollos.

Al debate oral también concurrió **Flor Rojas Alvarado**, con 56 años de edad, quien como abuela materna del menor afectado básicamente manifestó que su hija Luz Dary y el acusado son padres de un joven que cuenta con 13 años de edad, afirmando

que durante aproximadamente tres años se vio desprovisto de cualquier tipo de auxilio por parte de su progenitor que no aportó para su alimentación y estudios, precisando que incluso él mismo le pedía y la respuesta era, como también lo manifestaba a Luz Dary, que plata no había, “*resuelva como pueda*”, existiendo la necesidad de acudir a la Comisaría de Familia de Piedecuesta.

Asimismo, sostuvo que el menor duró hasta el año pasado con la mamá que, dada su incapacidad económica y por haberse cansado de pedirle, acordaron que él se llevara, por lo que desde noviembre de 2021 está con el papá, señalando que dentro del periodo reclamado no conoce que el acusado haya sufrido de enfermedades, tildándolo de fuerte a sus 38 años de edad, indicando que se dedicó a trabajar en fincas recogiendo limones, cargar pollos y en la actividad que le saliera, calificándolo como un hombre trabajador, pero que lo que no quiso fue responder, aunque ella no lo vio en ese tipo de actividades laborales, pero cuando el hijo lo llamaba le decía que estaba cogiendo limones, agregando que su nieto estudió en el CEDECO, cuyos costos asumió Luz Dary que se dedica a vender pollos.

Al conainterrogatorio de la defensa dijo que entre el acusado y su hija no se ha llegado a conciliación alguna porque siempre dice que no tiene plata, desconociendo si tiene bienes de su propiedad.

A instancia de la delegada del entero acusador se hizo presente en el juicio oral **Luis Felipe Naranjo Cristancho**, patrullero de la Policía Nacional, ante la ausencia del investigador José Domingo Gelves Vega, quien entró a hacer uso de derecho a la pensión de jubilación. Dicho testigo, luego de ser acreditado, a través suyo, la Fiscalía básicamente incorporó el informe de investigador de campo del 11 de enero de 2021, relacionado con las labores investigativas respecto del arraigo del acusado, como los resultados obtenidos a las bases de datos públicas, advirtiendo que se obtuvo comunicación con la denunciante que no supo precisar el monto de las mesadas alimentarias que se le adeudan.

Detalló haber constatado que el procesado registraba afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la NUEVA EPS desde el 1 de julio de 2017, como cotizante, con estado activo en el Régimen Contributivo, refiriendo en seguida al formato de arraigo, plasmado en informe del 15 de septiembre de 2020, en el que se hizo constar que el mismo procesado indicó trabajar en oficios varios en la vereda Palogordo de Piedecuesta, finca Las Palmas de propiedad de Horacio Mantilla, estar afiliado a la EPS COOMEVA, y ser padre de tres hijos menores de edad.

También incorporó el informe de investigador de campo del 26 de marzo de 2021, en donde consta que el propio acusado manifestó trabajar como jornalero en distintas fincas con funciones de recolector de frutos, entre otras, con un ingreso mensual de \$ 600.000, en ese momento en la finca Villa Estela a órdenes de Benjamín Hernández, quien confirmó que efectivamente le trabajaba unos cuatro días a la semana con un pago diario de \$ 25.000, antes en predios de Horacio Mantilla y de Vicente Pinzón, como recolector.

Igualmente, fue incorporado el informe de investigador de campo del 14 de mayo de 2021, en el que se hizo constar que Benjamín Hernández Rueda y Vicente Pinzón Murallas ratificaron al investigador que el acusado trabajó para ellos como jornalero, percibiendo ingresos de entre 20 y 25 mil pesos diarios, aproximadamente cuatro días por semana.

Finalmente, se escuchó el testimonio de **Juan Oscar Gualdrón Barón**, asistente de Fiscal, quien luego de ser acreditado y explicar sus funciones al interior de la institución, dio lugar a que a través suyo se incorporara al debate oral la certificación expedida el 13 de mayo de 2021, por la Administradora de Riesgos Laborales La Equidad, mediante la cual se dio cuenta que el acusado estuvo vinculado como cotizante dependiente a esa entidad entre el 12 de septiembre de 2019 y el 1 de febrero de 2020, con un salario básico de \$ 877.803, figurando como aportante Centro de Negocios y Asesorías Técnicas SAS.

También se introdujo al debate la certificación expedida el 24 de enero de 2020, expedida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, en donde se hizo constar que el acusado León Abril se encuentra afiliado a esa administradora, allegándose también información ofrecida por la NUEVA EPS, el 12 de mayo de 2021, en el sentido que dicho procesado estuvo vinculado a esa entidad, como cotizante, entre el 27 de mayo de 2019 y el 21 de enero de 2021, con estado activo.

De la prueba de descargo.

Habiendo culminado la fiscalía con su práctica probatoria, previa renuncia de los restantes testigos decretados a su favor en desarrollo de la audiencia concentrada, se procuró infructuosamente por parte de la defensa que se escuchara el testimonio del acusado León Abril, a cuya versión renunció dado el desinterés o poca colaboración ofrecida, culminándose de esta forma el debate probatorio

El caso concreto.

Se debe comenzar por advertir que lo relevante del presente asunto, para que se pueda tipificar la conducta por la que se procede, es que la omisión alimentaria sea dada de manera injustificada, sustracción que envuelve el dolo específico de no querer proporcionar el obligado padre los alimentos que legalmente debe, contando para ello con la capacidad económica suficiente, de donde se deduce su culpabilidad frente al delito, de suerte que, de no demostrarse el ingrediente normativo previsto en la norma, la decisión devendría en absolutoria, lo cual no ocurrió en este caso, como que con las probanzas allegadas por la agencia fiscal se puede deducir el compromiso pena que le asiste al acusado, quien con su versión no logró desvirtuar la acusación formulada en su contra.

Descendiendo al caso concreto, se parte del hecho que no existe discusión alguna en punto al vínculo de consanguinidad existente entre el acusado y el menor K. N León Badillo, pues este hecho se halla demostrado y excluido del debate probatorio por obra de las correspondientes estipulaciones probatorias, tal como se acreditó con copia del Registro Civil de Nacimiento.

Como consecuencia de esa relación de parentesco tampoco fue objeto de debate la obligación paternal del suministro de alimentos en cabeza del procesado para con su descendiente, resultando incuestionable que se halla pactada en acta de conciliación del 5 de agosto de 2019, celebrada ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, a través de la cual se fijó con cargo al acusado la mesada mensual integral alimentaria por la suma de \$ 300.000, incrementada anualmente en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el smlmv, al igual que una cuota extraordinaria en junio y diciembre de cada año

Tampoco surgió controversia respecto al estado de necesidad del menor afectado, como quiera que se demostró que, para el período reclamado, esto es, entre el 5 de agosto de 2019 y el 19 de mayo de 2021, no había cumplido su mayoría de edad, como que su nacimiento data al 1 de diciembre de 2008.

De ahí que, tal como ya se planteara, el problema jurídico se contrae a analizar lo relativo al elemento normativo "*sin justa causa*" que hace parte integrante de la redacción típica contenida en el artículo 233 del Código Penal, estimándose por esta instancia que en desarrollo del debate oral la Fiscalía probó la capacidad económica del alimentante, circunstancia que obviamente deriva en una sentencia de condena en su contra, puesto

que la obligación de suministrar alimentos recae en cabeza suya dentro de ese lapso que da cuenta la actuación, en el que estuvo habilitado económicamente para subvencionar a su descendiente que, por tratarse de un menor de edad, no tenía capacidad para garantizar su propia subsistencia, contando sólo con el auxilio de su progenitora, en aras de garantizarle un desarrollo armónico e integral en beneficio suyo y de la sociedad que lo abriga.

De acuerdo a lo debatido en el escenario del juicio oral, se tiene que la prueba de cargo practicada, inequívocamente converge a tener por demostrado que el aludido acusado, entre el 5 de agosto de 2019 y el 19 de mayo de 2021, que corresponde al lapso reclamado, tal como se probó con los testimonios de la denunciante y de quienes se encargaron de corroborar su dicho, al igual que con los informes de investigador de campo y sus anexos incorporados con los funcionarios de Policía Judicial que concurrieron al debate, trabajó como jornalero o recolector en distintas fincas de Piedecuesta y Mesa de Los Santos, como él mismo incluso lo informó y se consignó en el formato de arraigo, actividad que se evidencia fue constante.

Mírese entonces, que se está en presencia de un individuo del que no se noticia que padezca de algún grado de discapacidad que le impida trabajar para garantizar su propia subsistencia y la de los suyos, puesto que la fiscalía logró acreditar que dentro del lapso en el que se le reclama el pago del auxilio alimentario a su menor hijo, desarrolló actividades laborales que obviamente le reportaron dividendos económicos, a pesar de lo cual voluntariamente se sustrajo a ese deber paternal que le asiste, mostrándose indolente e insensible frente a la suerte de su retoño que se vio desprovisto de su apoyo con miras a obtener un desarrollo armónico e integral, viéndose precisado a padecer necesidades que incluso lo llevaron en forma directa a pedirle infructuosamente su apoyo, mientras aquel permaneció incólume frente a sus responsabilidades, ameritando el consiguiente juicio de reproche.

Para esta instancia resulta incontrovertible que fue a la progenitora del menor a quien entre el 5 de agosto de 2019 y el 21 de mayo de 2021 le correspondió asumir en solitario la manutención del mismo, puesto que el procesado se mantuvo ajeno ante las necesidades de ese ser que ayudó a engendrar, lo cual se colige del testimonio rendido por la propia denunciante, el que no sólo se halla marcado por la sinceridad, elocuencia y pulcritud, echándose de menos ánimo de querer perjudicar, pues se limitó a declarar sobre el incumplimiento del su expareja respecto del pago de la obligación alimentaria, sino que ese dicho fue corroborado con lo declarado por la abuela materna del menor afectado y el tío materno de este, todo lo cual hace que sin duda alguna se pueda

colegir que en forma voluntaria se sustrajo del cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste, a tal punto que esa sustracción no fue cuestionada por la defensa, encontrándose satisfecho el ingrediente normativo del tipo penal de inasistencia alimentaria.

Esa prueba acopiada por la Fiscalía en momento alguno fue controvertida, como que a pesar que en cabeza del procesado quedó la carga de demostrar que efectivamente no contó con capacidad económica para el cumplimiento de la obligación alimentaria debida a su hijo, no pudo la defensa hacer que declarara en su propio juicio, de cara a derruir la prueba de cargo que se evidencia sólida frente al compromiso penal que le asiste, pues no obstante haberse conectado a la audiencia virtual, cuando ya se hizo necesaria su intervención se desconectó, no atendiendo los llamados de la defensa que no tuvo alternativa distinta que la de desistir de su declaración.

Además, no existe constancia demostrativa que haya padecido de impedimento alguno para laborar o que alguna otra circunstancia lo llevara a desatender a mesada alimentaria a la que se halla compelido, lo cual permite colegir que simple y llanamente no tuvo ánimo de cumplir con su obligación de paternal, pues en caso contrario habría hecho algún tipo de esfuerzo y aporte, incluso menor a la mesada pactada, pero ello no fue así, mostrándose renuente frente a las necesidades de su hijo, comportamiento propio de quien ningún interés tiene por ese ser que se vio privado de un mejor bienestar por ese reprochable comportamiento omisivo de su padre.

En desarrollo del debate oral la misma denunciante fue clara en manifestar que a partir de noviembre de 2021 el menor se encuentra bajo el cuidado de su propio padre, con quien llegó a un acuerdo dada su incapacidad económica, consistente en que él se haría responsable de su retóño hasta noviembre de 2022, debiendo ella aportar la suma de \$ 300.000 mensuales, para un total de \$ 3.600.000, cantidad que se descontaría a la deuda alimentaria que ascendía a un total de \$ 7.932.000, hecho que la defensa aprovechó para demandar una decisión absolutoria, dada esa actual coparticipación en la crianza del menor.

Sobre el particular, para esta instancia ello es indicativo que el acusado no sólo es consciente de la obligación paternal que le asiste para con su menor hijo, sino que ha contado y tiene capacidad para subvencionarlo, pues si en realidad careciera de recursos no se habría comprometido a asumir su manutención por ese periodo pactado, dejando ver que se trata de un individuo caprichoso a quien nada importaron las necesidades que aquél se vio precisado a sufrir, como que lo dejó exclusivamente bajo el cuidado de su

madre, a quien presuroso si le impuso el descuento mensual una suma similar a aquella que él voluntariamente no aportó dentro del periodo que se le reclama, considerando ahora si indispensable y necesaria esa contribución mientras tenga bajo su cuidado y responsabilidad al menor.

De ninguna manera se puede desconocer que el periodo que se reclama en este asunto corrió entre el 5 de agosto de 2019 y el 19 de mayo de 2021, y si bien, como lo argumentó la defensa y lo corroboró la misma denunciante, desde noviembre de esa última calenda el menor se encuentra a cargo del acusado, esta situación no lo releva del cumplimiento de las mesadas alimentarias que ha debido cancelar dentro del lapso que se le reclama, hecho que no sirve para expiar su falta que fue total y no parcial, como que tal aspecto sólo resulta válido para tener en cuenta que a partir de noviembre de 2021 ha cumplido con su obligación alimentaria.

En gracia de discusión, partiendo del hecho que en algunos momentos no ha contado con un trabajo, lo cierto es que no ha sido la constante, pues se trata de un hombre que siempre ha estado trabajando, luego no existe razón alguna, distinta a su estado de rebeldía, para que dentro del citado periodo se haya mantenido al margen de su obligación alimentaria, imponiéndose advertir que patrocinar la irresponsabilidad del procesado y de quienes son investigados por este tipo de comportamientos, al considerar que no pasa nada, y realmente puede ser así si no se levanta una voz de protesta, más cuando hay elementos para condenar y castigar como en este caso.

Entonces, no se diga que la sustracción en la obligación alimentaria para con su hijo, dentro del lapso reclamado, obedece a falta de un trabajo y por ende de su incapacidad económica, sino a una ausencia de compromiso suyo, advirtiéndose que la esencia del presente tipo penal se encuentra el elemento sin justa causa, lo cual lleva al juez a ponderar dicha situación, no pudiendo utilizarse como blindaje el hecho de no contar con un empleo estable, que no es el caso, para evadir la acción de la justicia, so pena de dejar a la deriva la protección de menores de edad ante personas que de forma dolosa se escudan en tales situaciones para eludir obligaciones alimentarias adquiridas, olvidando que se trata de aquellos que ayudaron a engendrar, a quienes no sólo debe su apoyo económico sino en todas sus necesidades, incluidas las afectivas, para que alcancen un desarrollo armónico e integral.

Adviértase al escenario del debate oral no se asomó medio de prueba alguno que desmintiera la falta de capacidad económica del acusado para sufragar su deber alimentario para con su hijo, a quien dejó bajo la exclusiva protección de su madre

biológica, mientras que él mostraba un desinterés compulsivo y su total ausencia, no parcial, frente a la obligación que se le exige, mostrándose falto de voluntad y responsabilidad ante sus compromisos paternales.

Por otro lado, si bien pudiera predicarse, también en gracia de discusión, que no ha contado con los recursos suficientes para cumplir con el deber alimentario, debió acudir a la respectiva autoridad para que se redujera y regulara la mesada alimentaria, omisión se traduce en el dolo específico exigido por el tipo penal infringido, puesto que contando con una actividad que le reportó dividendos económicos, resulta obvio que no hizo el aporte alimentario para su descendiente.

Es que resulta inculcable que el acusado ejerció unas actividades laborales lícitas desde el momento de sustraerse en su obligación, a lo cual debe agregarse que cuenta con plenas capacidades mentales para adelantar cualquier labor, como que no existe prueba en contrario, por lo que es reprochable el haber desatendido sus compromisos con su hijo, las cuales fueron asumidas en su totalidad por la progenitora,

Actuar en sentido contrario, esto es, concluir que no se probó la capacidad económica, implicaría desconocer las necesidades de menores que encuentran especial protección constitucional y dejar descansar esa responsabilidad sólo en cabeza mujeres como la denunciante que, así no cuenten con recursos económicos suficientes, tiene que procurar, de cualquier modo, garantizarles la manutención, mientras los padres permanecen ajenos, campantes e insensibles por la vida.

Es que de ninguna manera se puede evadirse la acción de la justicia y los compromisos paternales, so pena de dejar a la deriva la protección de menores ante personas que, por ejemplo, de forma dolosa deciden no trabajar para eludir obligaciones adquiridas con sus hijos, alegando que no tienen trabajo estable o que carecen de recursos económicos, no siendo este el caso, como que se logró demostrar su vinculación a actividades laborales, olvidando que se trata de aquel ser que se ayudó a engendrar, que requiere de su apoyo económico, incluido lo afectivo, para que alcance un desarrollo armónico e integral.

En tales condiciones, resulta claro que el acá procesado sin justa causa se sustrajo a sus deberes alimentarios dentro del ya mencionado periodo, no obstante realizar las actividades laborales que necesariamente le permitieron obtener los recursos para cubrirlos, como que nadie trabaja sin pago alguno, comportamiento en el que incurrió no por falta de trabajo o de capacidad económica, sino por su estado de rebeldía,

lo que lejos está de ser una justa causa que permita exonerarlo de cualquier compromiso penal, pues jamás podrá ser la desidia y el desamor equiparada con ello, encontrándose cumplidos los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C. de P. Penal, puesto que, se reitera, aquí no hay ninguna justa causa, y llegar a hablarse de atipicidad es algo que, además de confundir, dejaría una inseguridad jurídica preocupante, porque nunca se hallarían elementos de juicio para procesar a esta clase de personas que sin sonrojo alguno deciden afectar gravemente el bien jurídicamente tutelado por el legislador en el plexo de normas penales y ese principio de solidaridad para con los suyos.

VI. DOSIMETRIA PENAL

El delito de inasistencia alimentaria por el que se procede se encuentra tipificado en el inciso segundo del artículo 233 del Código Penal, que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre treinta y dos (32) y setenta y dos (72) meses de prisión y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, el primer cuarto de punibilidad oscila entre de treinta y dos (32) y cuarenta y dos (42) meses de prisión, los cuartos medios entre cuarenta y dos (42) y sesenta y dos (62) y un último cuarto que va de sesenta y dos (62) a setenta y dos (72) meses de prisión.

Para efectos de establecer la pena a imponer a **NORBERTO LEON ABRIL**, en aplicación de los artículos 54, 55, 58 y 60 de la ley 599 del 2000, nos ubicaremos dentro del primer cuarto de movilidad, para fijar un quantum de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) SMLMV**, que corresponde a la mínima prevista en el dispositivo infringido.

Igualmente, se le condenará a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal impuesta (artículo 52 del C. Penal).

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se hace necesario advertir que en plenario no obra que el penalmente responsable hubiese indemnizado a la víctima por los perjuicios ocasionados, imponiéndose señalar que si bien la Ley 1709 de 2014 fija unas premisas en pro de favorecer a los procesados, apunta

a la descongestión de las cárceles del país, no es menos cierto que la Ley 1098 de 2006 y sus disposiciones se encuentran vigentes y que la Sala de Casación Penal, en decisión del 5 de agosto de 2015, radicado 46332, M.P. el Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, advirtió la necesidad de negar el presente subrogado, donde sólo se podría conceder la prisión domiciliaria, no obstante en decisión bajo el Radicado No. 49712 M.P. Dr. José Luis Barceló (15 de noviembre de 2017) esa corporación varió su postura jurisprudencial, advirtiendo que se hace palpable y razonable conceder este subrogado.

Entonces, un análisis a fondo en consonancia con los principios y normas rectoras que rigen el ordenamiento penal y su aplicación material al momento de administrar justicia, permiten establecer que a la luz de los preceptos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, resulta procedente conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena al acusado, por un período de prueba que se fija en dos (2) años, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 del C. Penal, previa caución prendaria real por la suma de \$ 200.000, so pena de revocarse el beneficio concedido.

En firme la presente decisión, de conformidad con el artículo 106 del C. de P. Penal la víctima podrá dar inicio al trámite del incidente de reparación integral para reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR a NORBERTO LEON ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía 91.355.531, natural y vecino de Piedecuesta (S), nacido el 29 de diciembre de 1983, hijo de Sixto y Nubia, oficia como jornalero, residente en la Finca El Guamo de la vereda Peña Blanca de Piedecuesta (S), a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA DE VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del Tesoro Nacional, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** al haberse sustraído, sin justa causa, a la obligación alimentaría debida a su hijo K. N León Badillo, por lo expuesto.

SEGUNDO. IMPONER a **NORBERTO LEON ABRIL** la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal (artículo 52 del C. Penal).

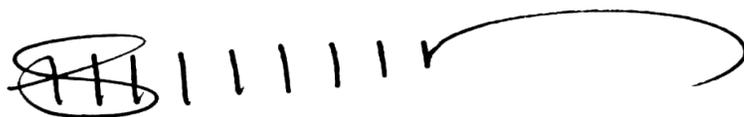
TERCERO. CONCEDER a **NORBERTO LEON ABRIL** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 del C. Penal, previa caución prendaria real por la suma de \$ 200.000, so pena de revocarse el beneficio concedido, por lo expuesto.

CUARTO. - En firme la presente decisión, de conformidad con el artículo 106 del C. de P. Penal, la víctima podrá dar inicio al trámite del incidente de reparación integral para reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo.

QUINTO. - En forma oportuna se remitirá copia de la sentencia a las autoridades a las que hace alusión el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y la ficha técnica, al igual que copia de la sentencia, a los Señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ® de Bucaramanga, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

SÉPTIMO: Correr traslado a las partes de la presente decisión, con la advertencia de la procedencia del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 545 del C. de P. Penal, adicionado por el artículo 22 de la ley 1826 de 2017, con envío al correo electrónico j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a long horizontal flourish.

CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO
Juez